

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA FUNZA, CUNDINAMARCA, TREINTA (30) DE MARZO DE 2023

RADICADO NO. 2022-00418-00 - 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el día 29 de junio de 2022, por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO -CUNDINAMARCA-.

II. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS: La sociedad MARCLOR S.A.S., formuló demanda ejecutiva contra SUPISCINA S.A.S., con el objeto de obtener el importe de la obligación instrumentada en la factura cambiaria CLOR 377, emitida el 06 de junio de 2020, por valor de \$54.445.500.00, con vencimiento el 05 de agosto de la misma anualidad, teniendo como causa de la obligación la compraventa de hipoclorito de calcio al 70%, y que fue remitida a la demandada el 06 de junio de 2020, al correo electrónico notificaciones_sp@supiscina.com.co, sin que haya sido rechazada dentro de la oportunidad legal.

2.2. Con fundamento en lo anterior, el 28 de marzo de 2019, se libró el mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$54.445.500,00) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica No. CLOR377 de fecha 6 de junio de 2020.

2. Intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del 6 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague lo debido.

2.3. RÉPLICA A LA DEMANDA: A fin de enervar las pretensiones, la demandada formuló oportunamente las siguientes excepciones:

2.3.1. CONTRATO NO CUMPLIDO, INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO: Fundada en que la sociedad ejecutante no entregó el producto fundamento del contrato, esto es Hipoclorito de calcio con la concentración mínima de cloro al 70%, pese a las especificaciones contenidas en la orden de compra 411 del 3 de junio de 2020, sin embargo, emitió el título valor fundamento de la presente ejecución.

Añadió, que *ni al momento de la entrega de la mercancía, ni con la factura, ni nunca la vendedora ha entregado a la compradora el certificado de análisis químico idóneo que acredite el verdadero porcentaje de cloro mínimo disponible en la mercancía entregada y por la cual se expidió la factura materia de cobro*”, por lo que, el 15 de julio de esa misma anualidad, le manifestó a la vendedora MARCLOR S.A. la no aceptación del producto, empero, la demandante no consintió en dicha devolución, ni la irregularidad relacionada con la concentración del producto, asunto que tampoco se concilió ante la Cámara de Comercio de Bogotá, intentada el 5 de noviembre de 2020, razón por la cual siendo el motivo de incumplimiento la causa de la obligación no resulta exigible el título cambiario.

2.3.2. INEXISTENCIA DE MORA E IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES. Ello teniendo en cuenta que el cobro de los intereses se trata de una obligación accesoria, y por tanto se desvanece ante el incumplimiento de la demandante respecto de la obligación principal.

2.3.3. PAGO: Fundada en el incumplimiento de la obligación ya reseñada anteriormente, y por ende no exigible la obligación.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA:

En la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP, el 29 de junio de 2022, y una vez cumplido el trámite legal, el a quo, resolvió:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la empresa demandante y en contra de la empresa demandada, cuyo pago total no demostrado parcialmente, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia —conforme lo dispone el numeral 4^o del artículo 443 del C. G. P.-, solo por los intereses desde el 5 de agosto de 2020, hasta el 27 de noviembre de 2020, a la tasa indicada en el mandamiento de pago. Sin perjuicio de que las sumas dispuestas en el mandamiento de pago se revisen en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

FALLO:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones CONTRATO NO CUMPLIDO O INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO A LA CREACIÓN DEL TÍTULO, INEXISTENCIA DE MORA E IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES, conforme lo analizado.

SEGUNDO: Declarar LA PROSPERIDAD PARCIAL DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, frente al capital del título valor dejando incólume los intereses dispuesto s en mandamiento de pago d hasta cuando se verifíco el pago del mismo.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Por secretaria liquídense.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que estuvieren embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago

QUINTO: Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5^o del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1^o del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Acorde con los reparos realizados, el gestor judicial de la parte demandada solicitó la revocatoria parcial de la sentencia, a la cual le irrogó una indebida valoración probatoria, respecto de las documentales adosadas, así como al interrogatorio de parte practicado, con lo que pretende se tenga por acreditado el fundamento de las excepciones.

Con fundamento en lo anterior, deprecó el reconocimiento de la excepción atinente al incumplimiento del negocio jurídico causa de la obligación, amparado en las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, en tanto solamente es inoponible el negocio cambiario respecto de terceros tenedores de buena fe del título y exentos de culpa, al paso que para los contratantes directos los títulos valores son causales, por haberse celebrado entre las mismas partes, y por tanto susceptible de ser desvirtuada por vía exceptiva la obligación por razones derivadas del negocio causal.

Bajo los anteriores preceptos, ratificó que el a quo evadió la discusión de fondo, esto es, la entrega idónea de la mercancía en la forma contratada en la orden de compra, desatendiendo por contera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que establece el deber permanente de los jueces de revisar los títulos que sirvan de base para el proceso ejecutivo.

En relación con la excepción denominada inexistencia de mora e improcedencia del cobro de intereses, solicitó tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1609 del Código Civil, y, por tanto, no es posible el cobro de los intereses deprecados, teniendo en cuenta que ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o

no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, premisa jurídica que allana el camino a la revocatoria del pago ordenado en la sentencia, ante el alegado incumplimiento del contrato por parte de la sociedad MARCLOR S.A.

V. CONSIDERACIONES

5.1. La apelación, según el artículo 320 del CGP, opera en favor de *"la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia"*, para que el superior examine la cuestión decidida de cara a los reparos concretos formulados por el apelante, para que sea revocada o reformada, presupuestos que en el presente asunto legitiman al demandante como recurrente en este grado, siendo de tal manera viable la alzada.

5.2. Una vez verificado la motivación que llevó a la parte demandada a impugnar la providencia, importa destacar, que la cuestión a revisar se concentra en la orden de seguir adelante la ejecución respecto del pago de los intereses sobre la obligación principal conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, cuya premisa fundamento de la revocatoria deprecada, se encuentra estructurada en el incumplimiento del contrato por parte de la ejecutante MARCLOR S.A., y por tanto, la inexigibilidad de la obligación principal y consecencialmente de los intereses de mora ordenados, por tratarse de una obligación accesoria, amén que al tenor de lo previsto en el artículo 1609 del Código Civil, *"ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*.

5.3. A fin de resolver el quid del asunto planteado, es necesario precisar en primer lugar, que el ejercicio de la acción cambiaria se encuentra cimentada en la factura cambiaria CLOR 377, emitida el 06 de junio de 2020, que por reunir los requisitos legales comporta la calidad de título valor, y como tal, se encuentra amparada por los principios de literalidad y autonomía que pregonan los artículos 626 y 627 del Código de Comercio, que conllevan a que su pago se efectúe por el obligado en la forma y términos estipulados en el texto de la demanda.

Sin embargo, y como bien lo señala el recurrente, principios como los mencionados pueden ser enervados a través de las excepciones que el artículo 784 del Código de Comercio establece de manera taxativa como precedentes contra la acción cambiaria derivada de los títulos valores, apareciendo dentro de ellos, la excepción prevista en el numeral 12, vale decir, *"Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte del respectivo negocio jurídico o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa."*

Luego, aún en el evento de la protección especial de que gozan los títulos valores, la acción cambiaria que de ellos emana puede ser desvirtuada alegando aspectos relativos al negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación o transferencia del respectivo título valor, con la salvedad de que excepciones de tal linaje solo son oponibles al ejecutante que fue parte en el respectivo contrato o negocio jurídico, o que no sea tenedor de buena fe, tal como lo previene la norma.

Y es precisamente la situación que se avizora en la especie litigiosa que atañe al presente asunto, por cuanto el ejecutado por vía de excepción alega aspectos relativos al contrato génesis de la emisión de la factura CLOR 377 fundamento de la ejecución, en virtud del presunto incumplimiento del acuerdo precontractual celebrado por las partes contenido en la orden de compra 411 del 3 de junio de 2020, por virtud del cual pactaron la compraventa de hipoclorito de calcio al 70%, no obstante el producto entregado no cumplió con la concentración contratada, así como tampoco la vendedora remitió el certificado de análisis químico, sin que la demandante se haya avenido a su reintegro o a ofrecer cualquier otra solución, a pesar de que incluso fue convocado a una conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá, intentada el 5 de noviembre de 2020.

Para acreditar la los supuestos de hecho fundamento de la excepción, se allegaron los análisis fisicoquímicos realizados presuntamente al producto vendido, practicados por los laboratorios MK y ANGEL BIOINDUSTRIAL [pg. 110 y 111 – Archivo digital 01], que concluyeron que químico de marras alcanza apenas el 66.5% de concentración de cloro, y no el 70% conforme fue pactado, amén que el certificado de análisis químico entregado meses después por MARCLOR S.A.S. presenta serias inconsistencias frente a su autenticidad y por ende, se le atribuyó la incursión en el delito de fraude procesal, entre otros; documentos que a pesar de ser indicativos de un incumplimiento parcial del contrato, no alcanzan a deruir la literalidad del título y por ende el decaimiento de la obligación a cargo de la sociedad SUPISCINA S.A.S., si se tiene en cuenta que el producto finalmente **fue comercializado o aprovechado en su integridad por la sociedad demandada**, tal como lo afirmó el representante legal en su interrogatorio rendido en audiencia practicada el 26 de noviembre de 2021, [Récord 1.28], manteniéndose por ello las obligaciones recíprocas entre las partes.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.”

Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias¹”.

En síntesis, **a)** el reconocimiento por parte de la ejecutada respecto de la efectiva entrega del producto, **b)** la no devolución o rechazo de las facturas dentro del término legal, **c)** la utilización o aprovechamiento del químico en favor de la sociedad demandada, y, finalmente, **d)** el reconocimiento y pago total del crédito contenido en la factura, impiden enervar la literalidad del título por las particularidades irrogadas al negocio subyacente, es decir no derruyen el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado la factura CLOR377. Ello, sin perjuicio que el posible incumplimiento parcial del contrato, y la responsabilidad por parte de la vendedora en el suceso, sea dilucidado a través de las acciones ordinarias, y la correspondientes indemnizaciones, restituciones o compensaciones a que haya lugar.

5.4. Finalmente, decantado lo anterior, y como quiera que la factura cambiaria debía cancelarse el 06 de agosto de 2020 y el pago total de la obligación se hizo el 27 de noviembre de esa misma anualidad, bien concluyó el sentenciador de instancia al continuar adelante con la ejecución por los intereses de mora durante este interregno, y no existe defecto alguno en tal proceder.

Conforme a la argumentación expuesta en párrafos precedentes, los reparos del recurrente no se abren paso en esta instancia, y por ende, la sentencia será confirmada en su integridad.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el expediente de manera inmediata al Despacho de origen.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada en costas de esta instancia. Consecuente con lo anterior, se liquidan en la suma de dos (2) S.M.M.L.V. Liquidense.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ